

CONFLICTOS MATRIMONIALES EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII: EL CASO DEL OCCIDENTE ANDALUZ. UNA MIRADA DE CONJUNTO

Matrimonial conflicts in 17th and 18th Centuries:
the case of the Western Andalusia. An overview

ALONSO MANUEL MACÍAS DOMÍNGUEZ*
MARTA RUIZ SASTRE**

Recibido: 03-07-2019

Aprobado: 24-09-2019

RESUMEN

El artículo se centra en las demandas por incumplimiento de palabra de casamiento en la Andalucía occidental de los siglos XVII y XVIII, que eran presentadas ante la Justicia arzobispal, en las que la mayoría de querellantes son mujeres, al igual que en los casos de divorcio, pues veían peligrar su reputación en caso de abandono. Al contrario de lo que pudiera parecer, aun siendo cierto que las mujeres eran las principales víctimas de violencia física o verbal, en muchas ocasiones la posibilidades de éxito masculino eran menores a lo esperado, pese al sistema patriarcal de poder imperante.

Palabras clave: Reino de Sevilla; conflictos matrimoniales; siglos XVII y XVIII.

ABSTRACT

The article focuses on the claims for non-compliance with marriage speech in Western Andalusia of the seventeenth and eighteenth centuries, which were brought before the Archbishop's Justice, in which the majority of plainswomen are women, as in divorce cases, as they saw their reputation shamed in the event of abandonment. Contrary to what might seem, even though women were the main victims of physical or verbal violence, on many occasions the chance of male success was lower than expected, despite the prevailing patriarchal system of power.

Keywords: Kingdom of Seville; marriage conflicts- 17th-18th Centuries.

INTRODUCCIÓN

La conflictividad en el proceso de legitimación de las relaciones de pareja durante los Tiempos Modernos presenta ciertos rasgos que le son propios en razón del contexto histórico en que se produce. Tal afirmación afecta, en primer lugar, a las formalidades que como parte del ritual propio del momento —determinado por la tradición y las costumbres, primero, y por la normativa tridentina, después— son susceptibles de ser transgredidas; la palabra dada por encima

* Universidad de Huelva. alonsomanuelmacias@yahoo.es

** Universidad de Huelva. marta.ruiz@dhis2.uhu.es

de todas ellas. En segundo lugar, a los caracteres del proceso judicial a que el incumplimiento de palabra da lugar: el tipo de sede judicial, la tipificación de las conductas o las peculiaridades del contencioso en su desarrollo. En tercer lugar, a la naturaleza de los sujetos que promueven los litigios y los motivos que les animan a hacerlo. Y en cuarto y último lugar, a las peculiaridades de las sentencias: qué demandantes, hombres o mujeres, cuentan con mayores probabilidades de obtener resolución favorable, qué tipo de causas gozan, igualmente, de mayores posibilidades de prosperar, y, por fin, qué tipo de pruebas merecen mayor consideración por parte del tribunal a la hora de emitir su veredicto.

En el otro extremo encontramos la conflictividad en el seno del matrimonio que aboca, en última instancia, a la separación. El final de la vida marital, evento poco extendido en los Tiempos Modernos, tuvo por origen la inobservancia de las normas de obligado cumplimiento entre los esposos. A tal efecto, la Iglesia, a fin de evitar el abuso de la separación por parte de los particulares, reguló la quiebra matrimonial mediante dos figuras legales, el divorcio y la nulidad. El matiz que las distingue es la persistencia del vínculo conyugal entre los esposos en el divorcio, a pesar de la interrupción de la “vida maridable”, mientras que en la nulidad se extingue la unión definitivamente y por completo. Analizaremos lo que en el día a día sucedió con el manejo jurídico de los divorcios: el nuevo contexto en que se producen —cambios de normativa y mentalidad tras la reunión tridentina—, su incidencia real, el perfil de los demandantes, la naturaleza de las quejas expuestas, el periplo judicial, las medidas cautelares adoptadas por los tribunales, la preponderante tendencia (conciliadora) de esos tribunales sobre la de dar sistemáticamente la razón al varón, las expectativas de la mujer, los apoyos recibidos por sus parientes o la respuesta de la sociedad en general. En cuanto a los pleitos por nulidad, dejaremos constancia de la mayor y más estricta vigilancia sobre los interesados, de la mayor severidad jurídica, de la baja incidencia, de las causas por las que son promovidos (consentimiento viciado, bigamia e impotencia), de los tribunales competentes e, incluso, de la existencia de denuncias interesadas.

Sobrevolaremos, en fin, ambos territorios, el de la conflictividad sobrevenida en los momentos previos a la conformación de los matrimonios y el de la sucedida durante la vida marital para, de este modo, ofrecer una visión panorámica de ambas vertientes de la problemática en las relaciones hombre-mujer en la Edad Moderna.

ESPONSALES Y PROMESAS INCUMPLIDAS

El trámite de los esponsales, sin ser imprescindible para la celebración formal del séptimo sacramento, forjaba en el ideario colectivo un vínculo supuestamente inquebrantable entre quienes hacían uso de él. La promesa realizada obligaba a

los desposados a mantener su ofrecimiento hasta el casamiento. Aunque en no pocas ocasiones se ha descrito el intercambio de palabras de matrimonio como un acto cotidiano, llevado a cabo en el plano de lo estrictamente personal, sin testigos y, en consecuencia, con total libertad¹, lo cierto es que tal descripción restringe el escenario del compromiso al de la intimidad. No cabe duda de que algunas de estas promesas se realizaron en tal situación, especialmente en los casos en que se procuró sortear la injerencia de parientes disconformes con el enlace, pero lo habitual fue contar con la presencia de familiares, vecinos o conocidos que pudieran dar fe de la existencia del acto de los esponsales.

La fórmula, muy similar en todos los casos, consistía en el intercambio de frases entre los futuros contrayentes manifestándose el mutuo deseo de casarse en un futuro próximo (*futurarum nuptiarum*). En ocasiones el compromiso se reforzaba mediante juramentos (invocando el nombre de Dios o a la propia Cruz), mediante el intercambio de determinados objetos (alianzas u otras prendas) y, por fin, mediante un ritual de gestos, concretamente el tomarse de las manos² en el momento de la promesa, o el compartir el cáliz de vino e intercambiar besos y abrazos ante sus allegados durante el banquete de celebración del compromiso. Con no ser requerido ninguno de ellos, cualquiera de esos gestos, aparte de conferir solemnidad al ceremonial, simbolizaba la formalización del vínculo y obraba como aval del compromiso. Así sucedió (al menos) hasta mediados del Setecientos, cuando pierden peso como elementos probatorios en favor de la presencia de dos testigos y la redacción del contrato matrimonial, requisitos instituidos a partir de entonces para considerarse plenamente válida una promesa. Con ello se dio cuerpo legal al compromiso y se ofreció respaldo jurídico a quien, caso de retractarse la otra parte, se vio inmerso en conflicto por abandono de la palabra. Aun así las rupturas de compromisos matrimoniales siguieron produciéndose durante el siglo XVIII, demostrándose con ello que las promesas brotan y se extinguen con o sin escritura notarial.

Hechas las referencias a las tradiciones y costumbres populares en relación con el intercambio de las palabras de casamiento, procede ahora preguntarse qué indican las legislaciones civil y religiosa de la época. Al respecto, con pequeños matices, puede constatarse que fue la doctrina contenida en los códigos cristianos medievales la predominante en el orbe católico hasta llegado el siglo XIX, doctrina análoga a la que se encuentra en la legislación civil que, en definitiva, la reproduce.

1. Isabel Testón Núñez, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura* (Badajoz: Universitas Editorial, 1985).

2. Especialmente en Italia, véase a Cecilia Cristellón, “I processi matrimoniali veneziani (1420-1545)”, en *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, dir. Silvana Seidel Menchi y Diego Quagliioni (Bologna: Il Mulino, 2001), 101-122.

La norma tridentina, en todo caso, influyó de forma determinante sobre el intercambio de palabras de futuro al validar el ceremonial del compromiso adquirido libremente ante Dios³, y otorgar, además, la consideración sacramental al matrimonio y, como tal, el carácter indisoluble de la unión. El procedimiento para legitimar el enlace comenzaba con la lectura de las amonestaciones en la parroquia, y concluía, caso de no existir impedimentos, con la formalización del compromiso mediante consentimiento mutuo, solemne y público *in facie ecclesiae*⁴. Éste, el ritual para la consecución del matrimonio, supervisado por la Iglesia, se convirtió a partir de entonces en un acto con carácter público; para el intercambio de palabras de casamiento, por el contrario, se siguió consintiendo en su práctica en el ámbito de lo privado, contando con la presencia, apenas, de los esposos y sus familiares. No obstante, la norma tridentina no fue asimilada fácilmente, ni siquiera entre los altos cargos de la Iglesia, y es que durante toda la Modernidad existieron serias dudas acerca del vínculo entre los dos actos, el del intercambio de palabras y el del matrimonio propiamente dicho, dudas referidas tanto a la publicidad de la palabra como a la obligatoriedad de su cumplimiento en los casos en que hubiera sido dada de forma clandestina.

En cuanto a los motivos que legitiman el quebranto de una promesa, tanto el modelo impuesto desde Roma como el que aparece recogido en la legislación castellana⁵ refieren que los esponsales de futuro únicamente se pueden vulnerar (unilateralmente) en casos muy concretos, y siempre que la pareja no hubiese llegado a conocerse carnalmente. A saber: si una de las partes entraba en religión o celebraba esponsales de presente seguidos de cópula con otra persona; cuando el otro se ausentaba a tierras lejanas por tiempo superior a tres años, sufriera una enfermedad grave o accidente que determinase alguna modificación notable en su cuerpo, o tuviera relaciones sexuales con otro pariente (*affinitas superveniens*) o persona (*fornicatio*)⁶; o caso de raptor de la esposa seguido de cópula. Más específicos serán Pedro de Ledesma o Pablo Ramón⁷. El primero de ellos señala doce causas por las que se deshacen legítimamente

3. José Luis Martín Rodríguez, “El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano”, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, coord. José Ignacio de la Iglesia Duarte (Nájera: Instituto de Estudios Riojanos, 2001), 151-178.

4. Concilio de Trento, Sesión XXIV, Decretum de reformatione Matrimonii. En el Arzobispado de Sevilla estos aspectos serán reforzados en las Constituciones Sinodales Hispalenses (1604/1609), Cap. I, II y III. Existen precedentes de estas pautas en el Concilio de Letrán (1215, can. 51), el Fuero Real (1255, Lib. III, Tit. I, Ley I) y Las Partidas (156-1265, Lib. IV, Tit. III, Ley I).

5. Partidas de Alfonso X. Durante la Edad Moderna no aparecen novedades normativas concernientes a los esponsales.

6. En el caso de la mujer. Se cuenta como motivo legítimo para la disolución de promesa de matrimonio incluso cuando ésta hubiera sido víctima de violación con violencia.

7. *Adiciones a la Primera parte de la Summa* de Pedro de Ledesma (Cap. III) y *Cartilla y explicación de los rudimentos de la Teología moral*, de Pablo Ramón (Trat. II, Lib. 5, Cap. 1).

los desposorios: voto simple de castidad o religión, matrimonio de presente con otra persona, voluntad conjunta de los desposados de disolver el acuerdo, impedimento público sobrevenido a la promesa, enfermedad grave o deformidad, fornicación —carnal y espiritual—, ausencia prolongada en tierras lejanas, el incumplimiento del término y día señalado en el contrato, la inobservancia de las condiciones señaladas en dicho contrato —dote u obtención de dispensa—, el derecho de edad —si el matrimonio se realizó antes del tiempo determinado por el derecho, es decir, 12 años en las mujeres y 14 en el varón—, desarrollo de grandes enemistades entre los desposados y el descubrimiento de vicios o espinosas causas hasta entonces desconocidas que pudiesen ser perjudiciales para el matrimonio. Por su parte, Pablo Ramón, a los motivos señalados, añade: por tener la “boca corrupta” y con mal aliento, por enemistarse, por dejarse tocar impúdicamente la mujer, o “si el varón tuviese muchos ósculos y tactos con otra”. En caso de apartamiento injustificado de la promesa, ambos códigos (eclesiástico y civil) y moralistas disponían que aquel que se hubiera retratado fuera apremiado por sentencia de la Iglesia hasta cumplir la palabra dada. Quienes, a pesar de las amonestaciones y censuras, persistieran en su actitud, debían sufrir penas espirituales y materiales.

EL PROCESO JUDICIAL Y LAS CIFRAS

Los esponsales o palabras de futuro, compromiso supuestamente inquebrantable, ligaban de forma indisoluble a los desposados, considerándose delito y pecado la negativa de uno de ellos a completar el vínculo esponsalicio con la celebración del matrimonio. En tales casos, demostrar ante la justicia el intercambio de palabras de matrimonio se convirtió en lo prioritario para quienes reclamaron legitimar la unión completándola mediante “palabras de presente”⁸.

El abandono de palabras de matrimonio estuvo tipificado como asunto de fuero mixto, pudiendo ser reclamado el cumplimiento de la promesa tanto en los tribunales eclesiásticos como en los seculares. La vía de la justicia eclesiástica fue, con gran diferencia, la elegida por la mayoría de los afectados y, en consecuencia, es en los archivos de la Iglesia donde se puede encontrar la mayor parte de la documentación relativa a estos casos: el Archivo General del Arzobispado de Sevilla (AGAS) es claro ejemplo, en él se custodian

8. Alejandro III acabará instaurando un sistema único y uniforme de matrimonio para toda la Iglesia Occidental; sistema que, pese a sus ideas iniciales, se inclina hacia las ideas de Pedro Lombardo y la teoría consensualista del matrimonio (en detrimento de las ofrecidas por Graciano). José Sánchez-Arcilla Bernal, “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 17 (2010): 7-47.

abundantes legajos que ilustran sobradamente acerca de los procesos de incumplimiento de promesa. Procesos, por cierto, de notable alcance al no involucrar sólo a los integrantes de la pareja sino también a los respectivos entornos, pues estando en juego algo tan importante para la mujer como su honor y dignidad, cualidades de las que dependía en buena medida el prestigio social de la familia, resultaban dramáticas las consecuencias de una sentencia desfavorable. Son, por demás, juicios que discurren en los tiempos de transición entre los anteriores y posteriores al Concilio de Trento, contexto en el que se siguen presentando contratos a los que la Iglesia ya no da validez, pero que encuentran, sin embargo, respaldo en los usos y costumbres instaurados por tradición, al punto de ser conocidos y amparados por las gentes aún en épocas tardías de la Edad Moderna⁹.

Los procesos comenzaban con la exposición por parte del demandante o de su representante legal de los datos concernientes a la afrenta sufrida ante el Obispo o Provisor de la Diócesis. Acto seguido, éstos marcaban un plazo al acusado, bien para casarse, o bien para presentar su alegato de defensa en tiempo y forma. Como medidas cautelares, las mujeres, querellantes o acusadas, eran depositadas en algún monasterio o casa principal con la prohibición de comunicarse con nadie. Asimismo, en ciertos casos, se procedía al arresto del acusado (en previsión de su fuga) durante el tiempo que durase el contencioso, y se procedía a su excomunión. Continuaba el procedimiento con las declaraciones de las partes implicadas y el examen de los testigos del plenario. Unas y otras pesquisas solían incluir minuciosos interrogatorios acerca de las circunstancias en que se había producido el intercambio de la palabra. Con preguntas acerca de la identidad de las personas presentes en el acto, el lugar, las vestimentas o la fecha y hora del día en que tuvieron lugar los esponsales, se pretendía comprobar su veracidad. Cuando la parte demandante no disponía de testigos o sus declaraciones no resultaban concluyentes, intentaba demostrar la existencia del compromiso aludiendo a los cambios en las pautas de comportamiento en la relación con el acusado a raíz de la supuesta promesa. En estos casos era normal que mencionasen la existencia de retozos y muestras de afecto recíprocas y compartidas con regocijo, conversaciones en público en las que se presentan como futuros esposos, o intercambio de visitas en los respectivos domicilios. Resulta lógico pensar que, en la mayoría de los casos, se tratase de recursos promovidos por la mujer, al fin y al cabo la parte más perjudicada por el conocimiento público

9. Sobre la historia de las palabras de casamiento Marta Ruiz Sastre y María Luisa Candau Chacón, “El noviazgo en la España Moderna y la importancia de la “Palabra”. Tradición y conflicto”, *Studia historica. Historia Moderna* 38-2 (2016): 55-105; Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el Arzobispado sevillano durante el siglo XVII* (Madrid: Fundación Española de Historia Moderna y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2018).

del abandono. Finalmente, realizadas las alegaciones por los procuradores de las partes, el tribunal emitía sentencia¹⁰.

Por lo que respecta a las cifras, el análisis de los fondos documentales concernientes al desistimiento de promesas de matrimonio confirma la magnitud de la conflictividad por causa de esponsales en los tiempos que siguieron a Trento. En concreto, refiriéndonos al ámbito territorial que manejamos, el del Arzobispado Hispalense, los pleitos incoados por abandono de palabras de casamiento durante los siglos XVII y XVIII representan más de la mitad del conjunto de litigios matrimoniales custodiados en el AGAS. La causa del incremento es obvia: desde el momento en que se dispone de una reglamentación al efecto, la defensa de la transgresión de la norma (invocando razones de costumbre y tradición) resulta entorpecida. Ante ello, las gentes comienzan a considerar reprochables conductas que, hasta entonces, habían tolerado por las razones ya expuestas. La propia Iglesia, por su parte, disponiendo de una legislación a la que asirse, ejercerá a partir de entonces un mayor control sobre las conductas de sus fieles¹¹. Esta tendencia, sin embargo, comienza a declinar de forma manifiesta en las últimas décadas del Setecientos como consecuencia de la promulgación de la Real Pragmática de Carlos III y de la desvalorización de los esponsales entre los hombres y mujeres ya a finales del Antiguo Régimen¹². Sea como fuere, si se mantuvo el predominio de los procesos judiciales por incumplimiento de promesas de matrimonio sobre cualquier otro tipo de causas relacionadas con el séptimo sacramento fue por la determinación de las autoridades eclesiásticas en mantener el orden en una sociedad proclive y tolerante con el desliz en el

10. Sobre el desarrollo del proceso judicial Francisco Javier Lorenzo Pinar, “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia historica. Historia Moderna* 13 (1995): 131-154.

11. Sobre visitas pastorales y sínodos diocesanos Isidro Dubert, “Église, monarchie, mariage et contrôle social dans la Galice rurale, XVIIIe et XIXe siècle”, *Annales de Démographie historique* 2 (2009), 101-121; María Juncal Campo Guinea, “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, *Príncipe de Viana* 55- 202 (1994): 377-389.

12. Alonso Manuel Macías Domínguez, (El matrimonio. Espacio de conflictos. Incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad matrimonial en la Archidiócesis Hispalense durante el siglo XVIII) (Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón, Universidad de Huelva, 2014); Marta Ruiz Sastre y Alonso Manuel Macías Domínguez, “Al margen de la moral del matrimonio: pleitos matrimoniales y relaciones de género desde la óptica judicial eclesiástica en el reino de Sevilla. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas III Seminario María de Cazalla* (en prensa); de ambos autores: “La pareja deshecha. Pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen”, *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 2 (2012): 291-320; junto con “Cuando el amor desaparece. Ruptura de noviazgo y separación matrimonial en el Antiguo Régimen. El caso del Arzobispado de Sevilla”, en *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, coord. Eliseo Serrano Martín (Zaragoza: Institución Fernando el Católico y Diputación de Zaragoza, 2013), 997-1014.

ámbito de las relaciones hombre-mujer, y en preservar el honor de la mujer en ellas mancillado.

Demandantes y motivaciones

Serán los varones quienes con mayor frecuencia rehúsen cumplir el acuerdo matrimonial. Con su apartamiento causarán gran desventura y aflicción a las mujeres. A todas ellas, pero especialmente a las que consintieron el acercamiento carnal tras recibir la promesa de matrimonio. A unas y a otras no les quedará más alternativa que acudir a las instancias judiciales¹³ en busca de auxilio para la reparación de su honor y con ánimo de restablecer la relación por los beneficios que en términos de protección y seguridad les habría de proporcionar el casamiento. Sin embargo, en muchos de los casos, conscientes de que en razón de los contrastes en la pareja —de tipo socio-cultural, económico, racial o religioso—, del alejamiento geográfico, o por cualquiera otra causa, sus reclamaciones no habrán de prosperar, ellas renunciarán a la obtención del desagravio moral y se avendrán a negociar, por medio de familiares y allegados, una compensación económica a cambio de la renuncia al pleito. Desistirán, por tanto, del matrimonio y de la reparación moral, pero encontrarán resarcimiento en lo material y, con él, implícito, el reconocimiento público de haberles sido dada, primero, y negada, después, la palabra de matrimonio.

El catálogo de causas del incumplimiento de las promesas de matrimonio es amplio y variado, siendo destacables el desengaño por unas expectativas de dote no satisfechas, las posibilidades de mejora en su carrera profesional (del varón) y, con ellas, mejores expectativas de matrimonio que el pactado, el miedo al abandono tras la celebración del enlace, la dispar procedencia geográfica de los contrayentes, la negación de la dispensa apostólica en los casos de impedimento de consanguinidad, las dudas sobre la honestidad de la mujer y su relación con otros hombres o, incluso, la frialdad de la mujer constatada en las relaciones prematrimoniales¹⁴. Dentro de la extensa casuística, tres son las razones que de manera reiterada se encuentran en los litigios: el deseo de contraer matrimonio con otra persona, la oposición manifiesta de parientes y/o allegados al enlace concertado por la pareja, y los dilatados retrasos y esperas para la celebración efectiva del matrimonio, en especial cuando ya se habían producido encuentros carnales entre los desposados.

13. Similar tendencia se obtiene en el caso navarro. Campo Guinea, “Los procesos matrimoniales”, 377-389. Otros estudios, sin embargo, han obtenido como resultado un mayor porcentaje de hombres pleiteantes, caso de Lorenzo Pinar, “Conflictividad social en”, 131-154.

14. Testón Núñez, *Amor, sexo y matrimonio*, 31.

En el primero de los supuestos, coexistiendo promesas de matrimonio a más de una mujer, el conflicto surge cuando el varón hace pública su intención de contraer matrimonio *in facie ecclesiae* con una de ellas abandonando a la otra. Quienes sufrieron tal afrenta no dudarán en acudir a los estrados para forzar al varón a casarse con ellas. Es más, no resulta insólito localizar litigios en los que no son dos, sino varias, las mujeres que se disputan a un mismo varón. La secuencia de los acontecimientos se repite en todos los casos según un mismo patrón: tras acudir al párroco para poner en su conocimiento lo sucedido y solicitar de él que paralice los trámites del matrimonio, la parte (presuntamente) defraudada interpone demanda formal contra su (supuesto) prometido ante la justicia, arguyendo haber recibido palabra de casamiento antes que su rival.

La elevada presencia de este tipo de pleitos entre los custodiados en los archivos diocesanos demuestra el escaso valor que durante los Tiempos Modernos concedieron muchos varones al compromiso contraído, así como el coraje de muchas mujeres que, lejos de amilanarse y reaccionar con pasividad ante el fraude, supieron emplear las armas de que disponían para defender sus derechos cuando, siendo vulnerados, se sintieron burladas. Viendo comprometidos sus intereses no dudarán en rebelarse y declarase engañadas aun a riesgo de exponer al juicio público su honor al confesar haber accedido al trato carnal en la confianza de que ello sólo suponía la antesala de la vida en común que se les había prometido.

Dicho lo anterior, los tribunales debieron cuestionarse, cuanto menos, la veracidad de la promesa en un nada desdeñable número de casos de entre los pleitos incoados para impedir otros enlaces. Y es que el deseo de tomar estado con la mayor premura posible, o de obtener algún beneficio económico en tiempos difíciles, condujo a no pocas mujeres a denunciar a sujetos con los que apenas habían entablado relación. La disparidad en el nivel socioeconómico de las partes, o la ausencia de testigos deponiendo en favor de la demandante, fueron elementos que alertaron a los tribunales acerca de la posible falsedad de la acusación, si bien esos mismos tribunales supieron de la existencia de palabras verdaderamente dadas incluso en esas circunstancias, promesas de hábiles seductores que no dudaron en ofrecerla (aun a sabiendas de que no la habrían de cumplir) con tal de obtener el trato carnal que andaban buscando.

De otra parte, aunque mucho menos numerosa, no puede dejarse de lado la casuística de litigios en que la parte demandante es la masculina. En estos casos el desistimiento de la promesa suele responder a condicionantes de orden familiar, en concreto el anhelo del clan de conseguir para la mujer un enlace más ventajoso, desoyendo los deseos de la interesada. Prueba de ello es el hecho de que las denunciadas suelen mostrarse dispuestas a acceder a las peticiones de los demandantes. No olvidemos que habría sido a ellos a quienes habrían otorgado esa promesa de libre voluntad, y no a quienes ahora se disponían a desposar por atender a los deseos de sus deudos. Mientras los hombres abandonan la palabra por propia voluntad —ya sea por la aparición de nuevos afectos, ya por

las ventajas que nuevos enlaces pueden llegar a reportarles¹⁵—, ellas lo hacen forzadas por quienes se creen con derecho de disponer de sus vidas.

La segunda categoría de contenciosos a los que hacíamos referencia líneas atrás lo conforman los casos en que el incumplimiento de palabra se debió a la acción coercitiva del grupo familiar sobre una de las partes. Los jóvenes protagonistas de estas historias iniciaron (por su cuenta) los trámites del matrimonio tratando de sortear los impedimentos familiares para conseguir celebrar el casamiento que tanto ansiaban. En la época en la que nos situamos, sin embargo, no resultaba extraño que los deudos de la pareja mostrasen su desacuerdo con el enlace y tomaran parte en el asunto tratando por todos los medios de hacerles cambiar de parecer e impedir el casamiento. Dicho empeño, lejos de ser fruto del capricho, respondía a causas de peso; entre ellas: la existencia de vínculos de afinidad o consanguinidad entre los novios, la incierta reputación de la mujer, la ignota procedencia del contrayente, la mediación de una considerable diferencia de edad entre los mismos, o la imposibilidad de dotar a la muchacha conforme a su estado y condición social. Detrás de todo encontramos el deseo de evitar un matrimonio tenido por poco provechoso para el conjunto familiar.

En estos casos, mientras se desarrollaba el contencioso, los Vicarios solían recurrir al confinamiento de las jóvenes en lugares seguros, a resguardo de cualquier tipo de influencia externa y, por tanto, de coacciones por parte de la parentela. Con tales resoluciones se procuraba facilitarles obrar con plena libertad a la hora de manifestar sus verdaderas intenciones. A pesar de ello, y pese a la custodia judicial, no faltó quien logró eludir el control, contactar con estas mujeres y tratar de hacerles reconsiderar su decisión y retractarse de lo dicho. Algunas lo hicieron atendiendo a razones cuando se les expuso con insistencia el argumento de la defensa de los intereses grupales. Otras, por el contrario, se mantuvieron firmes en sus propósitos, y enfrentándose a sus padres y deudos, batallaron con determinación y sin desfallecer tratando de que se les fuera permitido cumplir la promesa que un día realizaron sin su consentimiento. La mayor parte de ellas encontraron amparo en la justicia y llevaron a cabo sus proyectos matrimoniales aun a costa del deterioro de las relaciones con esos familiares a los que se enfrentaron.

Finalmente nos ocupamos de los pleitos iniciados a causa de la reiterada postergación de la fecha de matrimonio por palabras de presente por parte de uno

15. Sirvan de ejemplo: Lucía Ferrante, “Gli sposi contesi. Una vicenda bolognese di metà Cinquecento”, en *Matrimoni in dubbio. Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, coord. Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni (Bologna: Il Mulino, 2001), 329-362; Sabine Melchior-Bonnet y Catherine Salles (dirs.), *Histoire du mariage* (Paris: Robert Laffont, 2009), 498; Jean-Pierre Gutton, “La désunion des couples en Lyonnais et Beaujolais au XVIIIe siècle”, en *Société et religion en France et aux Pays-Bas, Xve-XIXe siècle: mélanges offerts à Alain*, ed. Gilles Deregnaucourt (Arras: Artois Presses Université, 2000).

de los miembros de la pareja (pese a la insistencia del otro) sin que expresamente se retracte de la palabra dada. Se trata de situaciones en las que la parte demandada se escuda en razones de naturaleza variada para posponer el enlace, enlace que, probablemente, ni siquiera en el momento del otorgamiento de la promesa se había tenido intención de cumplir. Se justifican fundamentalmente con excusas de tipo material —falta de recursos para llevar una vida digna en común—, pero también encontramos en la documentación casos en que se excusan alegando la obligación de atender a los padres, el miedo a probables desagrazos y venganzas por parte de familiares cercanos, problemas de salud, repetidos viajes hacia las Indias, o el cumplimiento de condenas judiciales pendientes.

Nuevamente se repite un patrón propio de conducta en los litigios iniciados por esta causa: el varón frecuenta a la mujer, gana su confianza, consigue conocerla carnalmente tras ofrecerle palabras de casamiento y, finalmente, logrado su propósito, trata de desentenderse de ella. La mujer, por su parte, ávida de casamiento y teniendo por honesto a su compañero accederá a sus deseos una vez recibida la referida promesa. Cuando, satisfecha la “curiosidad”, el varón pierda el interés, tratará de evitarla, y ella porfiará por él al dudar de la veracidad de sus excusas. Comprobamos una vez más cómo el varón utiliza la promesa de casamiento como moneda de cambio para comprar voluntades y obtener lo que de su inmediato interés atesora la mujer. Ellas, en sus alegatos de acusación, habrán de reconocer públicamente haber perdido el honor en el intercambio, pero no dudarán en jugárselo todo a una carta —caso de sentencia desfavorable pasarán a engrosar la lista de mujeres despreciadas por estupradas y abandonadas— con tal de obtener el matrimonio prometido, y, con él, recuperar la honorabilidad perdida.

Sentencias

El hecho de recurrir a la justicia para resolver los conflictos derivados del incumplimiento de palabras de casamiento, de más está decirlo, no garantizaba una sentencia favorable para la parte demandante. De hecho, apenas en la mitad de los casos se conseguía. En el resto, el acusado no sólo conseguía venir para disponer libremente de su persona, sino que además disponía de la opción de querellarse contra la parte demandante por los daños y perjuicios que el pleito pudiera haberle ocasionado.

Por otra parte, y a modo de conclusión, debe darse noticia de que al analista minucioso de los litigios le llamarán la atención ciertos hechos, a saber: primero, que las quejas promovidas por varones gozan de mayores probabilidades de prosperar que las de las que interponen las mujeres; ellos recurren menos a los estrados, pero cuando lo hacen es con clara conciencia de que cuentan con muchas

opciones de alcanzar sus propósitos. Segundo, que los pleitos por incumplimiento de palabra en que se logran más sentencias favorables son aquellos en los que la causa es la intromisión de familiares y parientes, siendo, por el contrario, el supuesto con resultado judicial más incierto el de las causas incoadas por intento de contraer matrimonio con persona diferente a la que supuestamente se había dado palabra. Todo ello da a entender que, por regla general, la justicia diocesana actuó en defensa de la libre voluntad de los contrayentes. Finalmente, percibimos que las sentencias parecen tomar en mayor consideración las declaraciones de los reos y su actitud a lo largo del contencioso, que el contenido mismo de la denuncia o el resultado de las pesquisas realizadas entre los testigos.

DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIAL

Poner fin a la vida marital fue una posibilidad realmente extraña en el occidente andaluz durante la Edad Moderna. Junto a las dificultades legales impuestas por la normativa vigente, debieron contarse los escrúpulos particulares del tribunal competente para la concesión de una sentencia positiva, y los obstáculos sociales y culturales que dificultaban la presentación misma de la solicitud.

En teoría, el matrimonio creaba un vínculo irrompible, salvo por la muerte, entre un hombre y una mujer. Un vínculo que conllevaba ciertas normas de obligada observación entre los esposos: guarda de la fidelidad mutua, socorro material, auxilio frente a los posibles sinsabores de la existencia, pago del “débito conyugal” y, especialmente, la convivencia bajo un mismo techo. Quebrar esta última exigencia suponía una alteración del orden social del momento, de modo que los poderes implicados, eclesiástico y civil, velaron por la observancia del mismo. ¿Qué hacer, pues, en los casos de convivencia frustrada? La normativa católica reguló la quiebra matrimonial moderna a través de dos figuras distintas: el divorcio y la nulidad. La concesión judicial de alguna de ellas debía atender a las causas recogidas por el derecho canónico, suficientemente escasas para precaver un uso abusivo por parte de los particulares.

Mediante la figura del divorcio (*divortium quoad thorum et mutuam cohabitationem*) los casados podían interrumpir la convivencia o “vida maridable”, que era, de forma general, de obligada observación. Este permiso judicial alcanzaba igualmente a ciertas obligaciones de los esposos (débito conyugal, manejo masculino de la dote...), pero el vínculo conyugal mantenía su vigencia. Los esposos, por lo tanto, no podrían volver a casarse *hasta que la muerte* los separase. La nulidad, por el contrario, suponía la desaparición de todo ligamen con el cónyuge, incluido un lazo que se consideraba ahora inexistente. Claro que la consecución de una sentencia favorable al respecto (por alguno de estos causales: error en la persona, esclavitud, voto solemne de religión, cognación o

parentesco, afinidad, crimen, fuerza o voluntad forzada, orden religiosa, bigamia, pública honestidad, impotencia, matrimonio clandestino y rapto)¹⁶ era tarea ardua y muy raramente demostrable.

La realidad vital superó con creces lo recogido por las leyes y por los tratados morales, que insistían en la necesidad de alcanzar una vida conyugal apacible, basada en el afecto, el respeto entre los casados y el cumplimiento de una serie de roles que, se suponía, sustentarían de forma eficiente el edificio del nuevo hogar: mantenimiento económico y ejercicio de la autoridad por parte del marido, cuidado de la prole y del hogar por parte de la mujer. Para ambos, cuidado de la fidelidad, aunque en temas de pureza carnal se hiciese especial hincapié en las precauciones de ellas. Pronto podían surgir roces y desencuentros que, en los casos extremos, llegarían a una quiebra de la paz conyugal, incluyendo entre sus causas un sinfín de situaciones: suegros entrometidos, dispendio de bienes gananciales o privativos, infidelidades, faltas de respeto, agresiones físicas o verbales, y otras muchas. Y en tales casos, como hemos comentado, las opciones pasaban por la solicitud del divorcio o de la nulidad, siempre que no se optase por la separación ilegal.

Los casos de divorcio

La mentalidad moderna, especialmente a raíz de la reunión tridentina y de su progresiva aceptación por parte de la población, entendía el matrimonio como una unión para toda la vida. No sólo por imperativo legal y espiritual, que también, sino como cumplimiento del orden “natural” de hombres y mujeres. Salvo en los casos de ordenación o profesión religiosa, unos y otros debían cursar sus vidas en el seno de un matrimonio y cumplir así con algunos de los cometidos a los que estaban llamados: vivir de forma ordenada los impulsos sexuales, formar una familia, atender a las necesidades de cónyuge e hijos y dejar descendencia legítima. Y, más allá del plano teórico, la práctica diaria les hacía adivinar su futuro de seguir eternamente célibes, con consecuencias especialmente severas para las mujeres: pobreza y, a veces, descrédito social.

Este entramado contextual debe traerse a colación para entender las bajas cifras de demandas de divorcio presentadas ante el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante los siglos XVII y XVIII. Ciertamente, el estado actual de los fondos nos impide ofrecer un número cerrado, pero los indicios localizados nos encaminan

16. James Casey, *Historia de la Familia* (Barcelona: Espasa, 1990); Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800* (México: El Colegio de México, 2005); David Kertzer y Marzio Barbagli (comp.), *Historia de la familia europea* (Barcelona: Paidós, 2002).

directamente hacia esa conclusión. Para todo el Setecientos, los pleitos localizables en el AGAS alcanzan la modesta cifra de 89, aunque sabemos de otros procesos seguidos ante el tribunal y hoy perdidos. Para la centuria anterior, los datos son insignificantes, con tan sólo 1 proceso conservado¹⁷. La mayor parte de los casados infelices debió, pues, decantarse por la resignación o por la ruptura ilegal (el denominado “abandono de vida maridable”), debiendo entenderse esta igualmente como una vía escasamente transitada en la realidad a tenor de los procesos estudiados. Entendemos que la actitud particular del tribunal hispalense, muy reacio a la concesión de sentencias favorables, debió servir de inhibidor de nuevas reclamaciones de separación.

Ante tal panorama, cobran especial interés los procesos abiertos y, muy especialmente, aquellos que lograron finalmente la aquiescencia del tribunal. ¿Se trata de casos especiales? ¿Narran episodios extraños en la realidad del momento? ¿O simplemente contaron entre sus protagonistas con sujetos decididos o mejor aconsejados por sus letrados? Veamos qué rasgos esenciales presentan las demandas de divorcio analizadas y los causales sobre los que se asentaron sus pretensiones.

Las quejas de ellas

Resulta de especial interés hacer una primera apreciación sobre el perfil de los demandantes de divorcio: en su inmensa mayoría fueron mujeres. Mujeres de grupos acomodados o, como mínimo, medios, que contaron con recursos suficientes —propios o familiares— para hacer frente a un proceso de final incierto y a una vida sin el auxilio económico del esposo. No se trata de un perfil que sorprenda, teniendo presentes los datos ofrecidos por trabajos sobre ámbitos territoriales distintos, y el desigual reparto de autoridad en el seno del hogar¹⁸. Es presumible la capacidad de un varón ultrajado por su esposa para hacer prevalecer su autoridad sin necesidad de recurrir a instancias judiciales ni a la separación permanente de la pareja. A la esposa, por el contrario, se le presuponía una situación de inferioridad jerárquica que podía jugar a su favor a la hora de presentar sus quejas al provisor. Y, en efecto, en casos concretos

17. Alonso Manuel Macías Domínguez y María Luisa Candau Chacón, “Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesial en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”, *Revista Complutense de Historia de América* 42 (2016): 119-146.

18. Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte*; Bernard Lavallé, *Amor y opresión en los Andes coloniales* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1999); Francisco Javier Lorenzo Pinar, *Amores inciertos, amores frustrados (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)* (Zamora: Semuret, 1999).

como el de la violencia de género o la infidelidad podemos entender como real su preponderancia numérica entre las víctimas¹⁹.

Además de mujer y con posibles económicos, la mayor parte de las demandantes de divorcio sufrió violencia física a manos de su esposo²⁰. El derecho canónico reservaba un lugar destacado a la sevicia entre los causales de legítima separación de casados, pero requería de un grado de violencia que pusiese en riesgo la integridad de la víctima. Y ello, qué duda cabe, sirvió para frenar posibles demandas por episodios de menor entidad y, al tiempo, elevó el nivel de los episodios narrados. En algunos de ellos se recogen episodios realmente duros, en los que la mujer debió soportar golpes, humillaciones y vejaciones durante bastante tiempo hasta decidirse a presentar la demanda de divorcio. En otros, por el contrario, la agresión física no estuvo presente, debiéndose cargar el peso de la denuncia en los insultos y amenazas de futuro.

En cualquier caso, para quienes padecieron semejante calvario en el hogar, debió suponer un alivio contar con el auxilio de la justicia, aunque sólo fuese temporal. A una denuncia por malos tratos le seguía la orden de “sacamiento” judicial de la víctima y “depósito” en una casa de orden y confianza; a veces, parientes de la misma. Se iniciaba así un periplo judicial que podía alargarse durante meses o años, en los que la mujer quedaba alejada de su esposo hasta que se dictase sentencia final. Una sentencia que, de ordinario, acabaría siendo negativa.

Estos procesos encierran mucho más que la respuesta judicial al problema de la violencia doméstica. Gracias a los datos recopilados en su interior, podemos acercarnos a las expectativas de la mujer, a los apoyos recibidos por sus parientes, y a la respuesta de la sociedad en general. Puede afirmarse que esta respuesta fue, en términos genéricos, similar a la ejecutada por los propios jueces: auxilio inmediato para asegurar la integridad física de la agredida, pero búsqueda de un entendimiento y reunión de las partes como solución final. Ambos comportamientos reflejan la visión moderna del problema, señalando como causante de los males al marido (y rechazando, de paso, las explicaciones incriminatorias hacia la víctima), pero asumiendo la necesidad de la convivencia conyugal aún en situaciones tan complejas. Son muchos los testimonios que nos hablan de vecinos actuantes en episodios de violencia o auxiliando a víctimas que huyen de sus agresores, accediendo incluso a casas particulares para ponerla a salvo.

19. María Luisa Candau Chacón, “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterio y malos tratos en la archidiócesis hispalense. Siglos XVII y XVIII”, *Andalucía medieval. Actas del III Congreso de Historia de Andalucía* (Córdoba: Cajasur, 2002), 219-230.

20. Ricardo Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos* (Córdoba: Universidad de Córdoba, 2006); Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia contra las mujeres* (Madrid: Cátedra 2008); Francisco Javier Sánchez-Cid, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del siglo de Oro (1569-1626)* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2011).

Pero, pasado el momento y apaciguado el agresor, se permite la reunión marital sin más. Muy significativas son igualmente las intervenciones de los personajes de autoridad de la comunidad —alguaciles, sacerdotes— a quienes localizamos aconsejando a los agresores sobre la necesidad de cambiar de proceder y poniéndose de parte de la esposa, pero permitiendo, una vez más, su reunión final. Quizás la severidad de la legislación no permitía la búsqueda de salidas más atrevidas. En el caso de la servidumbre, relevante entre las demandantes de mayor nivel, detectamos de nuevo tanto la voluntad protectora como la resignación postrera, espoleada aquí por su posición subalterna respecto al propio agresor²¹.

En comparación con la violencia física, el resto de causales aducidos por mujeres languidece numérica y cuantitativamente. Su representación es menor y suele acompañar la exposición de atropellos físicos sufridos. Se detecta en tales escritos el interés por sumar causas y hechos, no siempre ligados directamente, como vehículo para conseguir mayor credibilidad ante el juez. Parece evidente aquí la mano directora del letrado defensor. Un claro ejemplo lo representa la violencia verbal, que suele presentarse pareja a la violencia física, formando parte de unos mismos hechos, en los que la humillación padecida por la denunciante habría adquirido diversas formas. Entre los insultos —que se incluyen para reforzar el discurso mantenido—, destacaban sobremanera los relativos a la sexualidad, suponiéndole una vida desarreglada completamente contraria a la escala de estimación vigente en el momento.

La infidelidad no recibe en la práctica el protagonismo que le reserva la normativa católica para casos de separación. Siguiendo las indicaciones del apóstol san Pablo, se otorgó a este causal un especial peso en el seguimiento de las causas, posibilitando una división de “lecho y casa” perpetua a petición del engañado; al menos, en el plano teórico. Por ello, resulta llamativo el escaso peso numérico de las demandas femeninas que las incluyen, incluso como mera argucia legal para conseguir mayores visos de éxito procesal. Intuimos aquí, por lo tanto, la primacía de los valores culturales sobre los legales, revelándose de este modo la distinta valoración social, tanto de la infidelidad como del posible “consentimiento” según el sexo del infractor y del engañado.

Los textos refieren engaños largos y públicos, en los que el marido demuestra haber creado una relación estable paralela. Surgía así una de las constantes en tales denuncias: la necesidad del escándalo público, trasladando al ámbito ilegítimo un tipo de relación que sólo tenía cobertura legal y social entre casados. Entre los

21. Alonso Manuel Macías Domínguez, “La conflictividad matrimonial bajo control. La intermediación de la comunidad como agente de resolución de conflictos entre casados (Sevilla, siglo XVIII)”, en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*. Comunicaciones de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, ed. Juan José Iglesias Rodríguez (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015).

lugares comunes de las historias denunciadas se cuentan el comer y el dormir juntos, junto a otros ingredientes como el auxilio económico. No encontramos referencias a la posible prole ilegítima, quizás por su escaso interés procesal. Ante infidelidades breves y puntuales, las mujeres casadas optarían por callar o, al menos, por no hacer reclamaciones ante la Justicia.

De nuevo, las demandas por infidelidad suelen hacerse acompañar, a modo de refuerzo, por otros motivos. Junto a las quejas por sevicias, deben destacarse aquí las ligadas a las enfermedades contagiosas, de tipo venéreo, que se presentan como un doble riesgo: espiritual, por sus conexiones con la lascivia extramatrimonial, y corporal, por el peligro para la salud de la esposa. Son recurrentes las referencias al “gálico” y sus consecuencias (supuraciones, heridas abiertas y malolientes, recepción de los últimos sacramentos...) en las sumarias, las testificaciones y, con un especial protagonismo, los certificados expedidos por diferentes especialistas de la medicina. Médicos y cirujanos colaboran con el tribunal para determinar la veracidad de los denunciado y la gravedad de la enfermedad contagiada, elaborando informes que en no pocas ocasiones se contradicen entre sí y permiten dudar de su objetividad. Para evitar intromisiones interesadas entre los resultados de los informes, el tribunal preveía la participación de varios sanitarios, presentados por las tres partes actantes: la demandante, la demandada y el propio tribunal²².

De las derivaciones materiales del matrimonio dan testimonio las demandas de divorcio presentadas por dilapidación de la dote matrimonial. Especialmente, como es el caso, entre quienes aportaron al enlace una dote suficientemente importante como para requerir su defensa ante los tribunales. La legislación castellana garantizó, desde tiempos medievales, la titularidad femenina de los bienes llevados al matrimonio por la esposa, estableciendo además ciertas prevenciones como garantía de su conservación y, llegado el caso (divorcio, viudedad) de su restitución. No obstante, vigente el matrimonio correspondía al marido la gestión de tales bienes, como correspondía al cabeza de familia y rector del hogar²³.

Esta contradicción podía desembocar en el desamparo de la esposa, de revelarse el marido excesivamente liberal en los dispendios, aprovechado con las riquezas de la esposa o, simplemente, mal gestor. Ciertas esposas sevillanas verían en la separación de vidas una posibilidad de poner fin a la pérdida de sus bienes, un seguro ante posibles eventualidades que veían volar ante ellas. No obstante, la normativa era en estos casos muy restrictiva: aunque la restitución de la dote

22. Alonso Manuel Macías Domínguez, “Medicina y justicia. El peritaje médico en los procesos de nulidad matrimonial por impotencia (arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”, ponencia presentada en el Congreso: *Muñoz y Peralta y su tiempo. Medicina y práctica médica en época moderna* (Sevilla: Ayto. de Arahal, Universidad de Sevilla y Diputación de Sevilla, en prensa).

23. María José Collantes de Terán de la Hera, *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1997).

se entendía como una consecuencia del divorcio judicial, su despilfarro no se contaba entre los causales propios para su consecución. Así que, nuevamente, las demandas debieron recurrir a la suma de causas y atropellos sufridos, con una particularidad: en estos escritos de demanda, las preocupaciones por el destino de la cosa dotal ocupan un lugar privilegiado, encabezándolos y dominando la mayor parte de su extensión. Las denunciante se saben vulneradas en sus derechos y, precisamente por ello, buena parte de los hechos que acompañan sus narraciones —agresiones físicas incluidas— surgieron como respuesta de maridos airados por la resistencia femenina a sus gastos desmedidos.

Las quejas de ellos

El descontento por un matrimonio fallido debió alcanzar por igual a hombres y mujeres en la Sevilla moderna, pero las vías para encauzar la situación y reconducirla para hacerla acorde a los propios deseos no fueron idénticas. Los varones, como comentábamos, contaban con más herramientas que sus compañeras para conseguirlo, derivadas de su papel de rector del hogar, y de la mayor libertad de acción de la que gozaron. Precisamente por ello, su presencia entre los demandantes de divorcio es significativamente menor que la de las mujeres²⁴.

La diferente valoración de los sexos realizada desde hacía mucho tiempo por la literatura moral eclesiástica podría llevarnos al error de considerar una mayor comprensión del tribunal hacia las reclamaciones de los varones sobre las de las mujeres. Nada más lejos de la realidad. Si la justicia hispalense sólo consideró suficientes las reclamaciones de ellas por sevicias en contadísimas ocasiones, no localizamos en cambio ni un solo proceso abierto a instancias de un varón que se completase con sentencia definitiva. Podemos concluir, por lo tanto, que la acción de los jueces se encaminó hacia la guarda del matrimonio, unión sacramental irrompible, antes que a la salvaguarda de la autoridad masculina.

Hacemos esta aseveración basándonos en la negativa a la aceptación del divorcio, incluso, en casos de flagrante ruptura del orden social del momento y de humillación del casado como los de adulterio femenino. Mujeres sorprendidas de forma casual en pleno engaño o simplemente sospechosas de haberlo hecho comparten escena con otras que, habiendo abandonado casa y esposo, mantienen relaciones largas y estables, similares a las de los casados, con sus amantes. Sorprende la lentitud de algunos de estos esposos para actuar —bien ante la justicia, bien de forma privada—, a veces por temor a las represalias, y la lentitud con la que podía llegar la coerción social y judicial frente a los

24. Así se recoge también en la mayor parte de estudios sobre separación en la Edad Moderna en otros espacios hispanos. Una excepción lo representa el caso canario.

infractores. Circunscribiéndonos al ámbito judicial, la infidelidad supuso para las demandas masculinas algo similar a los malos tratos para las femeninas. Se detecta en ellas el principal problema de quienes solicitan el auxilio judicial para poner fin a una situación que menoscaba su integridad, moral o física, según la escala de valores de la Modernidad.

Resultan especialmente elocuentes de la jerarquía familiar vigente las demandas presentadas por insubordinación femenina. Es decir, las presentadas por maridos que desean poner fin a la cohabitación por la negativa de sus mujeres a aceptar sus dictados. Ciertamente, la gestión última de los asuntos del hogar debía responder, en teoría, al marido, pero su puesta en ejecución no siempre respondía al panorama dibujado por los moralistas. Entrevemos en las demandas, de paso, las causas que permitían tales situaciones: maridos de mayor edad que sus compañeras, mujeres de marcado carácter, desigualdad económica... Factores que, de estar ausentes, permitirían al esposo hacer valer su autoridad sin necesidad de airear los conflictos conyugales llevándolos ante el provisor.

También ligada a las faltas de respeto o a la debilidad física del esposo, podían desarrollarse casos de violencia femenina contra sus maridos. Se trata de una situación anómala, tanto por su escasez numérica, como por la inversión radical de la jerarquía conyugal que suponía. Entendemos que debieron producirse más casos que los trasladados a la justicia, silenciados posiblemente por el temor al descrédito de un esposo incapaz de hacerse respetar en el hogar. La violencia recibida por los hombres —o, al menos, la descrita en las denuncias— se aleja también de la padecida por las mujeres en términos de grado y contexto. Prácticamente sin excepción se trata de incidentes menores, en los que la esposa actúa en medio de una disputa mutua, a veces recurriendo exclusivamente a la violencia física. Quizás, un quebrantamiento mayor de las normas de relación entre casados habría sido difícilmente aceptable, incluso, para la propia mujer.

La nulidad matrimonial

La concesión del divorcio sólo implicaba, en última instancia, la posibilidad de vivir separado del cónyuge, con el que se mantenía el vínculo irrompible que impedía la contracción de nuevas nupcias. La construcción de un nuevo horizonte vital, por lo tanto, sólo era posible de forma parcial²⁵. La nulidad matrimonial abría la puerta a posibilidades mucho más dispares: romper el lazo conyugal posibilitaba la búsqueda de un nuevo enlace y, con él, de todo el entramado socioeconómico —además del emocional— a él ligado. No obstante, la estricta

25. María del Juncal Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)* (Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998); Lorenzo Pinar, *Amores inciertos, amores frustrados*.

vigilancia judicial y la severidad jurídica, mayor que en el caso del divorcio, limitaron sustancialmente las demandas incoadas. No llegan a la veintena los procesos localizados en el AGAS para todo el siglo XVIII, limitándose en su mayor parte a sólo unas pocas categorías: las demandas por consentimiento viciado, las presentadas por bigamia y las que aducen impotencia²⁶.

Según la doctrina católica sobre el matrimonio, la libre aquiescencia de los casados es requisito indispensable para su validez. Un consentimiento otorgado bajo amenazas o presiones de suficiente entidad para doblegar el verdadero deseo del esposo viciaría de raíz el nuevo enlace y este sería, en consecuencia, nulo. Pronto, canonistas y particulares percibieron la puerta semiabierta al fraude que dejaba esta máxima, perteneciendo las intenciones de la persona a un fuero, el interno, donde nadie podía adentrarse. Las demandas presentadas ante el tribunal hispalense así parecen confirmarlo: los demandantes refieren presiones paternas en un grado similar al que cabría esperar en el interior de otros muchos hogares, con cambio de parecer repentino por parte de los mismos padres que, poco antes, habrían desoído los lamentos filiales. El desencanto por un matrimonio menos provechoso de lo esperado o la localización de otro más ventajoso podrían esconderse tras semejantes propuestas. Llamativo, por lo pintoresco, es la recurrencia a la falta de discernimiento sobre el matrimonio contraído, llegando a sostenerse ante el tribunal la creencia de haber realizado un acto sin consecuencias jurídicas o canónicas (un teatro, una simple broma) y no un verdadero casamiento. Ello, pese a la presencia del sacerdote y de testigos en el mismo.

La bigamia presenta un perfil particular entre las demandas de nulidad matrimonial. En este caso, la justicia no participa como agente de contención frente a las aspiraciones de los particulares, sino como vigilante interesado en detectar posibles uniones ilegales. La identificación veraz de todo individuo podía devenir un verdadero problema de existir un cambio de residencia, de una a otra localidad o comarca, de forma temporal o perpetua. La comunidad, base del encuadramiento familiar y social del individuo, perdía aquí su papel controlador y, en determinados casos, podía dar lugar a cambios de identidad o abandonos de obligaciones pasadas. En el ámbito matrimonial, esta situación podía traducirse en la unión con dos o más sujetos, en lugares y momentos diversos, bajo la falsa premisa de una soltería inexistente. En el caso analizado, destacan los varones jóvenes, procedentes del norte peninsular (“Las Montañas”), y casados en tierras andaluzas pese a la vigencia de un enlace previo en sus tierras de origen. No faltaría, para conseguir tales fines, la falsedad documental, mediante la obtención de certificados de libertad personal falsos o fraudulentos.

26. Alonso Manuel Macías Domínguez, “Vidas separadas según las posibilidades de Trento: las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII”, en *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, coord. María Luisa Candau Chacón (Huelva: Universidad de Huelva, 2014), 271-299.

El entuerto podía durar años, hasta que la casualidad (la llegada de un paisano) hiciese surgir los recelos sobre la verdad escondida.

El papel del tribunal diocesano en tales casos no pasaba, en todo caso, de una acción secundaria. La indagación, persecución y castigo del delito-pecado de la bigamia correspondía al Santo Oficio, debiendo la justicia del obispo, posteriormente, decretar la invalidez del enlace contraído de forma ilegítima²⁷. Ello explica la diferente actitud del provisor y la fiscalía en tales procesos, facilitando el seguimiento de los casos y decretando, constando sentencia inquisitorial, la anulación de los matrimonios bígamos. De esta forma, el casado inocente, que se creía legítimamente casado, quedaba fuera de sospecha y posibilitado para volver a casar con otra persona.

Los impotentes estaban excluidos del matrimonio, incluyéndose en esta categoría a todos aquellos, hombres o mujeres, que no fuesen físicamente aptos para la cópula carnal. También, a quienes no pudiesen producir “verum semen”, necesario para la reproducción. No se contaba entre los impotentes a los estériles, que podían contraer matrimonio de forma completamente legítima y eficaz²⁸.

La impotencia se empleó también para armar denuncias interesadas, de quienes pretendieron romper su matrimonio por causas ajenas al derecho, pero chocaron con la falta de evidencias físicas como prueba. En efecto, al igual que en otros casos, la incapacidad física para la cópula debía ser comprobada por peritos, a petición del tribunal, con resultados que podían dar al traste con las intenciones del demandante. Los procedimientos variaban según el sexo del presunto impotente: ante comadronas y en busca de la presunta “estrechez” en el caso de ellas, o ante cirujanos y con inspección de los órganos externos en el de ellos. Ante evidencias firmes de impotencia —previa al enlace e incurable—, la justicia decretaba la anulación matrimonial, impidiéndose en adelante la contracción de nuevas nupcias por el afectado.

CONCLUSIONES

Pareja, ruptura y control social: estos son, posiblemente, los tres pilares sobre los que se sustenta la “acción” aquí tratada. Hombres y mujeres que se acercan entre sí, matrimonios planificados o ya contraídos, y separación —o intento de separación— final. En los Tiempos Modernos, como ahora, las relaciones de

27. Sobre el caso sevillano, Michel Boeglin, *Inquisición y contrarreforma: el Tribunal del Santo Oficio de Sevilla (1560-1700)* (Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 2006).

28. Marta Madero Eguía, “Hombre frígidos, mujeres estrechas: la impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol.1: De la Prehistoria a la Edad Media, coord. Asunción Lavrín y Ángeles Querol (Madrid: Cátedra, 2005), 659-674.

pareja suponían mucho más que la plasmación de los meros intereses o deseos personales. Los cálculos familiares, tan pendientes entonces de la ganancia social o económica, la estima social, en sus múltiples acepciones, o, incluso, unas expectativas de vida truncadas por los propios implicados, podían dar al traste con un objetivo, en principio, deseable: la creación de una unidad marital estable y bien avenida, de por vida.

En el caso analizado, el de la Andalucía occidental de los siglos XVII y XVIII, no encontramos salvedades notorias respecto al panorama estudiado en otros lugares del país. Siendo el matrimonio un destino buscado por la mayoría de la población, no es de extrañar la presencia mayoritaria de las demandas por incumplimiento de palabra de casamiento entre las denuncias presentadas ante la Justicia arzobispal; tampoco, que la mayor parte de las querellantes fuesen mujeres, que veían peligrar su reputación ante un posible abandono. Algo similar podría señalarse sobre los demandantes de divorcio, en su mayor parte también mujeres, en busca de una autoridad, la de los tribunales, superior a la ejercida por los maridos en el interior del hogar.

Con todo, las lecturas simplistas sobre la resolución de los conflictos de pareja, que podrían presuponer una ventaja per se de los varones en virtud de un sistema patriarcal de poder, deben ser, como mínimo, muy matizadas. El tribunal arzobispal de Sevilla, competente en el entendimiento de las causas, demuestra con sus sentencias el interés por la salvaguarda de la unidad matrimonial —reforzada en la Iglesia universal desde Trento—, de su sacramentalidad, y de la quietud social a ella ligada en la Modernidad. Y, para ello, oírā o desatenderā las peticiones de los denunciante según se aproximen o no a este mismo objetivo, sean hombres o mujeres. Es cierto que las mujeres solicitantes de divorcio, en gran medida víctimas de violencia física o verbal a manos de sus maridos, encontrarā en la mayor parte de los casos sentencias negativas. Pero también lo es que los hombres engañados, insultados o humillados por ellas no poseerā mayores perspectivas de éxito. En los casos de incumplimiento de palabra de casamiento, por cierto, las posibilidades de éxito masculinas serían incluso menores. Y la desigualdad socioeconómica, que introduce un sesgo evidente en la presentación de demandas favorable a los grupos medios o acomodados frente a los populares, tampoco se tradujo en mayores concesiones por parte de los jueces.

La ruptura de la pareja andaluza del Seiscientos y el Setecientos estuvo marcada, en consecuencia, por la rigidez legal y social. Porque, como hemos indicado para el tribunal, también el contexto social invitó al mantenimiento de las relaciones hombre/mujer, antes o después del matrimonio, como mejor opción. Antes, para evitar desórdenes y desdoras; y después, para cumplir con la principal de las normas entre casados: la convivencia y ayuda mutua. De los conflictos, a veces graves, se esperaba una suavización con el paso del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- Boeglin, Michel. *Inquisición y contrarreforma: el Tribunal del Santo Oficio de Sevilla (1560-1700)*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 2006.
- Campo Guinea, María Juncal. “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, *Príncipe de Viana* 55- 202 (1994): 377-389.
- *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)* (Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998).
- Candau Chacón, María Luisa. “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterio y malos tratos en la archidiócesis hispalense. Siglos XVII y XVIII”, *Andalucía medieval. Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, 219-230. Córdoba: Obra Social y Cultural Cajasur, 2002.
- Candau Chacón, María Luisa y Macías Domínguez, Alonso. “Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”, *Revista complutense de Historia de América* 42 (2016): 119-146.
- Candau Chacón, María Luisa y Ruiz Sastre, Marta. “El noviazgo en la España Moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto”, *Studia historica. Historia Moderna* 38-2 (2016): 55-105.
- Casey, James. *Historia de la familia*. Madrid: Espasa Calpe, 1990.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- Córdoba de la Llave, Ricardo (coord.). *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2006.
- Cristellón, Cecilia. “I processi matrimoniali veneziani (1420-1545)”, en *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, dirigido por Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni, 101-122. Bolonia: Il Mulino, 2001.
- Dávila Mendoza, Dora. *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*. México: Colegio de México, 2005.
- Dubert, Isidro. “Église, monarchie, mariage et contrôle social dans la Galice rurale, XVIIIe et XIXe siècle”, *Annales de Démographie historique* 2 (2009): 101-121.
- Ferrante, Lucía. “Gli sposi contesi. Una vicenda bolognese di metà Cinquecento”, en *Matrimoni in dubbio. Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, coordinada por Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni. Bolonia: Il Mulino, 2001.
- Gil Ambrona, Antonio. *Historia de la violencia contra las mujeres*. Madrid: Cátedra, 2008.
- Gutton, Jean-Pierre. “La désunion des couples en Lyonnais et Beaujolais au XVIIIe siècle”, en *Société et religion en France et aux Pays-Bas, Xve-XIXe siècle: mélanges offerts à Alain Lottin*, editado por Gilles Deregnaucourt, 513-523. Arras: Artois Presses Université, 2000.
- Kertzer, David y Barbagli, Marzio (comp.). *Historia de la familia europea*. Barcelona: Paidós, 2002.
- Lavallé, Bernard. *Amor y opresión en los Andes coloniales*. Lima: Institut français d'études andines, Instituto de Estudios Peruanos, 1999.
- Lorenzo Pinar, Francisco Javier. “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)”, *Studia historica. Historia Moderna* 13 (1995): 131-154.

- *Amores inciertos, amores frustrados (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*. Zamora: Semuret, 1999.
- Macías Domínguez, Alonso Manuel. “El matrimonio. Espacio de conflictos. Incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad matrimonial en la Archidiócesis Hispalense durante el siglo XVIII”. Tesis doctoral dirigida por María Luisa Candau Chacón, Universidad de Huelva, 2014.
- “Vidas separadas según las posibilidades de Trento: las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII”, en *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, coordinado por María Luisa Candau Chacón, 271-299. Huelva: Universidad de Huelva, 2014.
- “La conflictividad matrimonial bajo control. La intermediación de la comunidad como agente de resolución de conflictos entre casados (Sevilla, siglo XVIII)”, en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*. Comunicaciones de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, editado por Juan José Iglesias Rodríguez. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015.
- “Medicina y justicia. El peritaje médico en los procesos de nulidad matrimonial por impotencia (arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”, ponencia en el Congreso: *Muñoz y Peralta y su tiempo. Medicina y práctica médica en época moderna*. Sevilla, 2016 (en prensa).
- Madero Eguía, Marta. “Hombre frígidos, mujeres estrechas: la impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol.1: De la Prehistoria a la Edad Media; coordinado por. Asunción Lavrín y Ángeles Querol, 659-674. Madrid: Cátedra, 2005.
- Martín Rodríguez, José Luis. “El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano”, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, coordinado por. José Ignacio de la Iglesia Duarte, 151-178. Nájera: Actas, 2001.
- Melchior-Bonnet, Sabine y Salles, Catherine (dirs.). *Histoire du mariage*. París: R. Laffont, 2009.
- Ruiz Sastre, Marta. *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el Arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2018.
- Ruiz Sastre, Marta y Macías Domínguez, Alonso. “La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen”, *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 2 (2012): 291-320.
- “Cuando el amor desaparece. Ruptura de noviazgo y separación matrimonial en el Antiguo Régimen. el caso del Arzobispado de Sevilla”, en *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, coordinado por Eliseo Serrano Martín, 997-1014. Zaragoza: Fundación Española de Historia Moderna, Institución Fernando el Católico, 2013.
- “Al margen de la moral del matrimonio: pleitos matrimoniales y relaciones de género desde la óptica judicial eclesiástica en el reino de Sevilla. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas III Seminario María de Cazalla* (en prensa).
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 17 (2010): 7-47.
- Sánchez-Cid, Francisco Javier. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del siglo de Oro (1569-1626)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2011.
- Testón Núñez, Isabel. *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz: Universitas, 1985.